



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 313 -2024-GRAPURIMAC/DR.ADM.

Abancay,

11 NOV. 2024

VISTOS:

El Expediente administrativo de recurso de apelación promovido por los señores: Santiago Aguirre Marquina, Juan Francisco Cisneros Sulcahuamán, Rómulo Gómez Noblega, Serapio Quispe Pumacayo, Víctor Hugo Román Segovia, Nicolasa Ezequilla Sarmiento y Matilde Merino Pozo, contra la Resolución Directoral N° 068-2024-GR-APURIMAC/D.OF.RR.HH y E/LMT, la Opinión Legal N° 456-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 30 de setiembre del 2024 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante SIGE N° 20549, su fecha 02 de agosto del 2024, que da cuenta al recurso administrativo de apelación promovido por los servidores nombrados de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac, ubicados en los distintos niveles y cargos que corresponde: Santiago Aguirre Marquina, con DNI. N° 31042235, Juan Francisco Cisneros Sulcahuamán, con DNI. N° 23921859, Rómulo Gómez Noblega, con DNI. N° 31009566, Serapio Quispe Pumacayo, con DNI. N° 31013560, Víctor Hugo Román Segovia, con DNI. N° 31001838, Nicolasa Ezequilla Sarmiento, con DNI. N° 31005421 y Matilde Merino Pozo, con DNI. N° 31008708, **todos contra la Resolución Directoral N° 068-2024-GR-APURIMAC/D.OF.RR.HH y E/LMT, de fecha 26 de junio del 2024**, documento este que es remitido por la Dirección Regional de Administración mediante Informe N° 614-2024-GRAP/07/D.R.ADM, de fecha 03 de setiembre del 2024, a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica con el fundamento que tomando en cuenta los Informes N° 1861-2024-GRAP/DRADM/OF.RR.HH y E, el Informe Técnico N° 021-2024-GRAP/07.01/OF.RR.HH/L.E.F.L así como el escrito de apelación respectiva, a fin de que el presente recurso impugnatorio sean elevados con todos sus actuados en un total de 35 folios ante la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, a efecto de resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación promovido por los administrados: Santiago Aguirre Marquina, Juan Francisco Cisneros Sulcahuamán, Rómulo Gómez Noblega, Serapio Quispe Pumacayo, Víctor Hugo Román Segovia, Nicolasa Ezequilla Sarmiento y Matilde Merino Pozo, contra la Resolución Directoral N° 068-2024-GR-APURIMAC/D.OF.RR.HH y E/LMT, con la que se declaró por improcedente sus petitorios referidos al pago de Apoyo Alimentario, quienes manifiestan no encontrarse conformes con la decisión arribada a través de dicha resolución emitida por la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, puesto que los derechos laborales adquiridos y reclamados se encuentran debidamente establecidos en la Directiva N° 007-2018-GR.APURIMAC/GG, aprobada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 432-2018-GR.APURIMAC/GG, de fecha 12 de setiembre del año 2018, que a la vez Aprueba la Directiva, denominada "**PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACION Y FUNCIONAMIENTO DEL PROGRAMA DE BIENESTAR SOCIAL "APOYO ALIMENTARIO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SEDE DEL GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC COMPRENDIDOS EN EL REGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276"**", **así como sus anexos a), b) y c), los mismos forman parte integrante de la presente resolución.** En ese sentido, estando pendiente el pago que se les adeuda desde los meses de julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020, como también al ejercicio presupuestal 2021 desde el mes de enero, febrero, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre y del período 2022 se les adeuda de los meses de enero, febrero, agosto setiembre, octubre, noviembre y diciembre, al personal activo de la Sede Central, hasta la actualidad, más la continua. Tanto más la Constitución Política del Estado a través del Artículo 26° prevé en la relación laboral se respeta el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y las Leyes. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante Resolución Directoral N° 068-2024-GR-APURIMAC/D.OF.RR.HH y E/LMT, de fecha 26 de junio del 2024, se Declara **IMPROCEDENTE**, la solicitud formulada por los servidores nombrados del Gobierno Regional





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



313

de Apurímac: Santiago Aguirre Marquina, Juan Francisco Cisneros Sulcahuamán, Rómulo Gómez Noblega, Serapio Quispe Pumacayo, Víctor Hugo Román Segovia, Nicolasa Ezequilla Sarmiento, y Matilde Merino Pozo, quienes solicitan EL PAGO DE APOYO ALIMENTARIO, DEVENGADOS, CONTINUA E INTERESES LEGALES, en concordancia de la Resolución Gerencial General Nro. 088-2011-GR.APURIMAC/GG, que APRUEBA LA DIRECTIVA N° 002-2011-GR.APURIMAC/GG y RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 432-2018-GR.APURIMAC/GG, QUE APRUEBA LA DIRECTIVA N° 007-2018-GR.APURIMAC/GG, denominada "PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACION Y FUNCIONAMIENTO DEL PROGRAMA DE BIENESTAR SOCIAL APOYO ALIMENTARIO A LOS SERVIDORES DE LA SEDE DEL GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC, COMPRENDIDOS EN EL RÉGIMEN LABORAL DEL DECTEO LEGISLATIVO N° 276";

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral, sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo a los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula en el numeral 120.1 del Artículo 120, la facultad de contradicción, estableciendo que: "frente a un acto administrativo, que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". Facultad que ampara al administrado a efecto de que ejerza su derecho contra decisiones administrativas que considera lo perjudican;

Que, el recurso de apelación conforme establece el artículo 209 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos los recurrentes Santiago Aguirre Marquina, Juan Francisco Cisneros Sulcahuamán, Rómulo Gómez Noblega, Serapio Quispe Pumacayo, Víctor Hugo Román Segovia, Nicolasa Ezequilla Sarmiento y Matilde Merino Pozo, **presentaron su recurso de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, la Sala Civil de Abancay, de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, a través del Expediente N° 00556-2021-0-0301-JR-LA-01 - Proceso Contencioso, se dictó la Resolución N° 17 (Sentencia de Vista) de fecha 22 de setiembre de 2023, con la que DECLARARON FUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Apurímac, contra la sentencia contenida en la Resolución N° 09, REVOCANDOSE, dicha sentencia, REFORMANDO, DECLARARON INFUNDADA, la demanda contenciosa administrativa que corre a fojas 05 al 39 y de fojas 368 a 402, interpuesta por Baliew Javier Boluarte Silva y otros, en contra del Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, con la pretensión de **cumplimiento de la Resolución Gerencial General Regional N° 432-2018-GR-APURIMAC/GG, de fecha 12 de setiembre del 2018, la misma que aprueba la Directiva N° 007-2018-GR.APURIMAC/GG, denominada PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACION Y FUNCIONAMIENTO DEL PROGRAMA DE BIENESTAR SOCIAL "APOYO ALIMENTARIO" A LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA SEDE DEL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC COMPRENDIDOS EN EL REGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276**". Resaltado es nuestro;

Que, según se tiene del Informe Técnico N° 12-2024-GRAP/07.01/OF.RR.HH/OF.RR.HH/ABG.M.C.S.de fecha a 13 de junio de 2024, con la que la Abogada de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, Martha Candia Soto,





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



313

respecto al pago solicitado por los administrados recurrentes, señala desde el año 2006 hasta la actualidad, las Leyes de Presupuesto del Sector Público han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno, en virtud de la cual se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo, esta condición presupuestaria también se halla corroborada con la Directiva N° 002-2011-GR.APURIMAC, que en el rubro del procedimiento determina lo siguiente: "La asignación alimentaria se consolida dentro del enfoque de sostenibilidad y desarrollo humano y se efectuará en forma mensual a través de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón o quien haga sus veces de cada unidad orgánica y demás instancias administrativas del Gobierno Regional de Apurímac, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal en función al presupuesto de funcionamiento anual (...)" **En sus Conclusiones y Recomendaciones del Informe, hace mención lo siguiente:** En mérito a la Ley N° 31953, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, en su Artículo 6° (...) precisa queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas (...) se recomienda se **DECLARE IMPROCEDENTE**, la petición de los servidores nombrados mediante escrito con SIGE N° 15160-2014, por lo que la presente deberá ser emitida mediante acto resolutivo respectivo;

Que, el referido beneficio económico, se entregaba bajo la figura de **Apoyo Alimentario**, que tiene su origen normativo en el artículo 142 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobada por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, comprendidos como programas de bienestar social, destinadas a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera y de su familia en lo que corresponda procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir, entre otros aspectos, la alimentación que requiere el servidor durante la jornada legal de trabajo, concordante con lo previsto en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, referido a los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar social aprobadas en el marco de lo dispuesto en el reglamento de la carrera administrativa, las cuales no tendrán carácter remunerativo;

Que, dicho beneficio estaría referido a la entrega de monto dinerario o vales de alimento, con la finalidad de cubrir la alimentación que requiera el servidor durante la jornada de trabajo, que sería atendido como una **CONDICION DE TRABAJO** dado que es aquella que resulta necesario e indispensable para el servidor de carrera durante su jornada laboral o durante su prestación de servicios. Al respecto SERVIR emitió el **Informe Técnico N° 941-2019-SERVIR/GPGSC**, donde desarrolla sobre la naturaleza de las condiciones de trabajo, precisando que son aquellas prestaciones que debe brindar el empleador para que el trabajador pueda laborar de manera adecuada, siendo entregada para el cabal desempeño de su labor o con ocasión de sus funciones, como sería: la alimentación, movilidad, viáticos, gastos de representación, vestuario o uniformes y en general, todo lo que razonablemente cumpla tal objetivo y no constituye un beneficio o ventaja patrimonial para el servidor, dado que no tienen carácter remunerativo, además ha precisado que; "(...) cada entidad deberá evaluar la entrega de los programas de bienestar e incentivos, tomando en cuenta el marco normativo vigente, observando que los mismos no generen un incremento en las remuneraciones del servidor (...)";

Que, el Gobierno Regional de Apurímac ha emitido la Directiva N° 007-2018-GR.APURIMAC/GG, denominada "PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACION Y FUNCIONAMIENTO DEL PROGRAMA DE BIENESTAR SOCIAL "APOYO ALIMENTARIO A LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA SEDE DEL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC COMPRENDIDOS EN EL REGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276", aprobado por R.G.G.R. N° 432-2028-GR-APURIMAC/GG, así como sus Anexos a), b) y c), los mismos que forman parte integrante de la presente resolución. En sus alcances, señala las disposiciones contenidas en la presente Directiva, son de aplicación y cumplimiento obligatorio para los servidores de la sede Central del Gobierno Regional de Apurímac, comprendidos en el Régimen Laboral N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa. Debiendo observarse en estricto los literales e), h), y j) del numeral VI Disposiciones Generales, que establecen expresamente "La ejecución del programa de bienestar de apoyo alimentario, será a través de la planilla única por concepto de apoyo alimentario de forma mensual a los servidores/as, los montos a otorgar por concepto de incentivos en alimentos, está sujeto a la disponibilidad presupuestal y financiera con que cuenta la Unidad Ejecutora Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac, en forma mensual que informa la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial a la Dirección Regional de Administración, así como





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



la asignación mensual será de S/. 1050.00 la misma que será pagada por la Unidad de Caja previa firma en la planilla y la declaración jurada;

Que, a partir de lo dispuesto en dicha Directiva, la entrega por concepto de Apoyo Alimentario es considerado como una condición de trabajo, por lo mismo no constituye una contraprestación al servicio prestado, toda vez que se entrega al servidor para el cabal cumplimiento de la prestación de servicios (independiente, necesarias o que faciliten prestación); por tanto, **no tienen carácter remunerativo ni puede ser de libre disponibilidad del servidor; por ello no podría constituirse como una obligación contractual o prestaciones sociales, que sea materia de exigencia a la Entidad, puesto que la precitada Directiva era explícito en lo que corresponde al otorgamiento de Apoyo Alimentario, ya que su asignación estaba condicionada a la disponibilidad presupuestal** y era entregado en forma mensual, no fue acumulativo ni podría considerarse como deuda a devengar. Bajo esta lógica, la asignación de este beneficio no sería un derecho en estricto del trabajador, sino una potestad facultativa de la autoridad administrativa con observancia de la Disponibilidad Presupuestal y las restricciones del mismo;

Que, a mayor abundamiento el **Artículo 6° de la Ley N° 31638**, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, **"Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente"**. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de los recurrentes, máxime si la citada Ley también señala, que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro";

Que, con relación al pago de intereses legales de acuerdo al **artículo 1242 del Código Civil**, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de la continua e intereses legales, por no haber sido reconocido según las decisiones judiciales antes mencionadas el pago solicitado, también resulta improcedente en este extremo;

Que, por su parte el **Decreto Legislativo N° 847** a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior**. Resaltado y subrayado es agregado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del inciso 1 del Artículo IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances, siendo así, dicho principio busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, de acuerdo al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, por lo anteriormente expuesto, se concluye que en la actualidad no existe marco legal que habilite el pago por concepto solicitado por los recurrentes, que a más de haberse ya dilucidado el caso en el fuero judicial, a través del Expediente N° 00556-2021-0-0301-JR-LA-01, mediante la Resolución N° 17 (Sentencia de Vista) de





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



fecha 22 de setiembre de 2023, que declaró FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Apurímac, contra la sentencia contenida en la Resolución N° 09, **REFORMANDO DECLARARON INFUNDADA**, la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Baliev Javier Boluarte Silva y otros, en contra del Gobierno Regional de Apurímac, sobre el cumplimiento de la Resolución Gerencial General Regional N° 432-2018-GR-APURIMAC/GG, de fecha 12/09/2018, que aprueba la Directiva N° 007-2018-GR-APURIMAC/GG, en consecuencia, frente a los impedimentos de carácter presupuestal previstos por las Leyes Anuales de Presupuesto, la no existencia de una norma expresa que autorice el pago de la asignación solicitada y haberse dilucidado también en el fuero judicial en casos similares el pago de la asignación alimentaria que tienen la calidad de cosa juzgada, la apelación venida en grado resulta inamparable. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 456-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 30 de setiembre del 2024, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de apelación promovido por los administrados: Santiago Aguirre Marquina, Juan Francisco Cisneros Sullcahuamán, Rómulo Gómez Noblega, Serapio Quispe Pumacayo, Víctor Hugo Román Segovia, Nicolasa Ezequilla Sarmiento y Matilde Merino Pozo, contra la Resolución Directoral N° 068-2024-GR-APURIMAC/D.OF.RR.HH y E/LMT;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Dirección Regional de Administración en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2024-GR-APURIMAC/GR, de fecha 17 de julio del 2024, Resolución Ejecutiva Regional N° 088-2024-GR-APURIMAC/GR, de fecha 20 de marzo del 2024 Art.Tercero, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR, INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por los señores: **Santiago Aguirre Marquina**, con DNI. N° 31042235, **Juan Francisco Cisneros Sullcahuamán**, con DNI. N° 23921859, **Rómulo Gómez Noblega**, con DNI. N° 31009566, **Serapio Quispe Pumacayo**, con DNI. N° 31013560, **Víctor Hugo Román Segovia**, con DNI. N° 31001838, **Nicolasa Ezequilla Sarmiento**, con DNI. N° 31005421 y **Matilde Merino Pozo**, con DNI. N° 31008708, **todos contra la Resolución Directoral N° 068-2024-GR-APURIMAC/D.OF.RR.HH y E/LMT, de fecha 26 de junio del 2024.** Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFIQUESE**, con el presente acto resolutivo a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, a los interesados e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, que corresponde, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- **PUBLÍQUESE**, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DR. HENRY PALOMINO FLORES

DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACION
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

